

C-VCT-GIAM-LA-0095

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-455	Resolución No. 148	14/08/2020	CE-VCT-GIAM-01694	27/11/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-377	Resolución No. 156	14/08/2020	CE-VCT-GIAM-01695	27/11/2020	Rechazo de la solicitud minera
3	ARE-454	Resolución No. 163	20/08/2020	CE-VCT-GIAM-01696	27/11/2020	Rechazo de la solicitud minera
4	ARE-249	Resolución No. 164	20/08/2020	CE-VCT-GIAM-01697	27/11/2020	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-467	Resolución No. 175	21/08/2020	CE-VCT-GIAM-01698	27/11/2020	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 148

(14 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Oro, ubicado en jurisdicción del municipio de Amalfi departamento de Antioquia, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Gloria Cecilia Betancur Mazo	21.466.643
Luz Dary Betancur Mazo	21.466.041
Sandra Milena Betancur Mazo	43.205.623
Diana Maria Montoya Hernandez	32.090.309
Adriana Marcela Betancur Mazo	1.036.609.936
Carlos Mario Roldan Díaz	71.086.664
Jhon Jairo Lastra Gonzalez	71.185.960

Que mediante oficio de radicado ANM No. 2019411031021 del 12 de julio de 2019 (Folio 208R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente.

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-1632-19 del 12 de julio de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 12 de julio de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 205R – 207R):

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LF9-08009X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	39,3523
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PB6-08202X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	4,9157
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SKF-08002	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	44,6722
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SLJ-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	10,1807
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SLL-08031	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,0756
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO AMALFI	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO AMALFI - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/1.%20ACTA%20MUNICIPIO%20AMALFI.pdf - FECH	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento **elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 023 de fecha 21 de febrero de 2020**, (folios 215R- 219R) en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

En esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0308-20** de fecha 09 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 221 de 28 de julio de 2020**, en el cual indicó:

“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre CAL-0308-20 y el RG- 1372-20 de fecha 09 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con: LICENCIA DE EXPLORACION L1726005 en un 1,5% con fecha de 03/12/2003; CONTRATO DE CONCESION (L 685) KFG-08381 en un 1,0% con fecha de 07/10/2019; LICENCIA DE EXPLOTACION T1967005 en un 1,2% con fecha de 29/05/1996; SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685) LF9-08009X en un 40,0% con fecha de 09/06/2010; SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685) SLJ-08002X en un 5,7% con fecha del 19/12/2017; SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685) PB6-08202X en un 5.7% con fecha del 06/02/2014; SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685) SLJ-08001 en un 1.3% con fecha del 19/12/2017; SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION (L 685) SKF-08002 en un 38,9% con fecha de 15/11/2017; ...”

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las labores mineras se superponen con: solicitud minera vigente SLJ-08002X radicada el 19/12/2017, Solicitud vigente No. SKF-08002 radicada el 15/11/2017 y Solicitud vigente No. LF9-08009X radicada el 09/06/2010, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por las solicitudes vigentes antes mencionadas.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN BOCAMINAS Y/O FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite, dado que las coordenadas allegadas por los solicitantes de las bocaminas y los trabajos mineros, del área solicitada con radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019 para la explotación de oro, en el municipio de Amalfi, del departamento de Antioquia, se encuentran superpuesta totalmente con solicitud minera vigente SLJ-08002X radicada el 19/12/2017, Solicitud vigente No. SKF-08002, radicada el 15/11/2017 y Solicitud vigente No. LF9-08009X, radicada el 09/06/2010. ”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 221 de 28 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0308-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones: Los puntos 1, 2, 3, 7 Y 10 superponen con la solicitud minera vigente SLJ-08002X, de igual manera los puntos 4,5 y 6 superponen con la solicitud minera vigente SKF-08002 y por último, los puntos 8 y 9 se superpone con la solicitud minera LF9-08009X.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluíbles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 221 del 28 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, radicado **No. 20195500844372** del 03 de julio de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera. En el Reporte Grafico ANM-RG-1372-20 del 09 de julio de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa. SLJ-08002X de Fecha radicación del 19 de diciembre de 2017	5,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho.	La Solicitud Minera SLJ-08002X (Vigente desde el 19 de diciembre de 2017) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, en esta área no es procedente.
Solicitud Minera Vigente con Placa. SKF-08002 de Fecha radicación del 15 de noviembre de 2017	38,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho.	La Solicitud Minera SKF-08002 (Vigente desde el 15 de noviembre de 2017) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, en esta área no es procedente.
Solicitud Minera Vigente con Placa. LF9-08009X de Fecha radicación del 09 de junio de 2010	40,0%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho	La Solicitud Minera LF9-08009X (Vigente desde el 09 de junio de 2010) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, en esta área no es procedente.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitud Minera Vigente con Placa. PB6-08202X de Fecha radicación del 06 de febrero de 2014	5,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 2019550084 4372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho	La Solicitud Minera PB6-08202X (Vigente desde el 06 de febrero de 2014) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, en esta área no es procedente.
Solicitud Minera Vigente con Placa. SLJ-08001 de Fecha radicación del 19 de diciembre de 2017	1,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 2019550084 4372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho	La Solicitud Minera SLJ-08001 (Vigente desde el 19 de diciembre de 2017) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, en esta área no es procedente.
LICENCIA DE EXPLORACION con placa No. L1726005, con fecha de 03/12/2003	1,5%	EXCLUIBLE	LICENCIA DE EXPLORACIÓN OTORGADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 2019550084 4372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta mineral concurrente.	La licencia de exploración se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
CONTRATO DE CONCESION (L 685) con placa No. KFG-08381 De fecha de 07/10/2019	1,0%	EXCLUIBLE	TITULO MINERO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 2019550084 4372 del 03 de julio de 2019	Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

LICENCIA DE EXPLOTACION con placa No. T1967005 Con fecha de 29/05/1996	1,2%	EXCLUIBLE	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN OTORGADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019	Las dos capas son excluibles. Tener en cuenta mineral concurrente.	La licencia de explotación se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0 %	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019	INFORMATIVA	INFORMATIVA

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, presenta superposición con títulos y solicitudes mineras lo cual implica que:

1. El área de Títulos mineros de placa KFG-08381, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
2. Las solicitudes de placa No SLJ- 08002X, SKF-08002, LF9-08009X, PB6-08202X, SLJ-08001 priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. La licencia de exploración L1726005, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
4. La licencia de explotación T1967005, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
5. Los frentes de explotación 1, 2, 3, 7 y 10 se superponen con la solicitud minera vigente SLJ-08002X, de igual manera los puntos 4,5 y 6 superponen con la solicitud minera vigente SKF-08002 y por último, los puntos 8 y 9 se superpone con la solicitud minera LF9-08009X, por lo que no queda área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante el **radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No.266 de 2020 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Gloria Cecilia Betancur Mazo	21.466.643
Luz Dary Betancur Mazo	21.466.041
Sandra Milena Betancur Mazo	43.205.623
Diana Maria Montoya Hernandez	32.090.309
Adriana Marcela Betancur Mazo	1.036.609.936
Carlos Mario Roldan Díaz	71.086.664
Jhon Jairo Lastra Gonzalez	71.185.960

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500844372 del 03 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01694

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 148 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ROMAZON SOL 968**, identificada con placa interna **ARE-455**, fue notificada personalmente a la señora **SANDRA MILENA BETANCUR MAZO** el día 21 de septiembre de 2020, en el **Punto de Atención Regional Medellín**; a las señoras **GLORIA CECILIA BETANCUR MAZO, LUZ DARY BETANCUR MAZO y SANDRA MILENA BETANCUR MAZO** mediante Aviso No 20204110340461 del 21 de septiembre de 2020, entregado el día 05 de octubre de 2020; a la señora **DIANA MARÍA MONTOYA HERNANDEZ** mediante Aviso No 20204110340451 del 21 de septiembre de 2020, entregado el día 05 de octubre de 2020; a la señora **ADRIANA MARCELA BETANCUR MAZO** mediante Aviso No 20204110340441 del 21 de septiembre de 2020, entregado el día 06 de octubre de 2020; y finalmente, a los señores **CARLOS MARIO ROLDAN DIAZ y JHON JAIRO LASTRA GONZALEZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0064** fijada el día cuatro (04) de noviembre de 2020 y desfijada el día diez (10) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 156

(14 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, para la explotación de materiales de construcción, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018** (Folios 1R-186R), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
María Ismenia Parada Guauque	40011386
Carlos Forero Gutiérrez	9399350
Jorge Alberto Parada Guauque	4168884

Que en la respectiva solicitud así como en los planos anexos, se suministraron las siguientes coordenadas (Folios 1R-2R, 10R-11R, 186R, 212R):

POLÍGONO DE INTERÉS

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
1	1.128.169,00	1.133.460,00
2	1.128.113,13	1.133.447,99
3	1.128.113,13	1.133.496,59
4	1.128.093,50	1.133.485,00
5	1.128.119,00	1.133.426,00
6	1.128.118,20	1.133.425,70
7	1.128.171,00	1.133.304,00
8	1.128.194,99	1.133.243,99
9	1.128.638,00	1.133.530,00
10	1.128.671,99	1.133.448,99
11	1.128.676,99	1.133.437,00
12	1.128.675,00	1.133.434,99
13	1.128.239,00	1.133.134,99
14	1.128.303,13	1.132.976,01
15	1.128.864,00	1.133.432,00
16	1.128.732,72	1.133.691,51

FRENTES DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
Frente 1	1.128.239,47	1.133.319,36

FRENTE	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
Frente 2	1.128.231,50	1.133.372,41

FRENTE	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
Frente 3	1.128.194,33	1.133.338,67

Que, efectuado el análisis de la documentación aportada dentro de la respectiva solicitud, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la misma, por lo que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110276351 del 20 de junio de 2018** (Folios 187R-188R, 192R-193R), se requirió a los solicitantes para que so pena de entender desistida su solicitud, presentaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de su recepción la información conforme a lo establecido en Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que la anterior comunicación no pudo ser entregada en la dirección de correspondencia consignada en el oficio (Folio 193V). No obstante lo anterior, el **20 de junio de 2018** se remitió copia del requerimiento en mención a la dirección de correo electrónico minciv_consultores@ingenieros.com aportada por los interesados en su solicitud (Folio 189R).

Que mediante **radicado No. 20185500538482 del 10 de julio de 2018** (Folios 194R-209R, 212R), los solicitantes allegaron documentación tendiente a dar respuesta al citado requerimiento.

Que se incorporaron al expediente **Reporte Gráfico RG-1605-18 del 17 de julio de 2018 y Reporte de Superposiciones del 18 de julio de 2018** (Folios 210R-211R), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE TOPAGA**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

CAPA	CODIGO EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NKJ-09271	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ARENISCAS (MIG)	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACTUALIZACIÓN09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%

Que efectuado el estudio de la documentación aportada, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 397 del 30 de agosto de 2019** (Folios 213R-216R), recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Que entre los días **11 y 12 de marzo de 2019**, el Grupo de Fomento realizó la respectiva visita de verificación al área de interés, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 259 del 16 de mayo de 2019** (Folios 220R-238R).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Que la citada Resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0360-20 del 23 de julio de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 233 del 31 de julio de 2020**, en el cual se concluyó:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM RG-1485-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL-0360-20 de fecha 23 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone en un 2,8% con la solicitud de contrato de concesión KGD-10111 radicada el 13 de julio de 2009, en un 27,8% con solicitud de legalización NKJ-09271 radicada el 19 de noviembre de 2012, en un 0,01% con el título vigente 00334-15 , en un 10,6% con el título vigente 00338-15, en un 14,4% con el título vigente 00403-15, en un 3,4% con el título vigente 01-025-96, en un 2,8% con el título vigente 01515-15, en un 6,5% con el título vigente 14187, en un 95% con la zona ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TÓPAGA, en un 100% con las capas informativas zonas microfocalizadas y macrofocalizadas de restitución de tierras.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con el título vigente 00403-

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

15, con el título vigente 14187 y con la solicitud de contrato de concesión KGD-10111 anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR Y LAS EXPLOTACIONES SE UBICAN POR FUERA DEL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018 y se superpone en un 2,8% con la solicitud de contrato de concesión KGD-10111 radicada el 13 de julio de 2009, en un 27,8% con solicitud de legalización NKJ-09271 radicada el 19 de noviembre de 2012, en un 0,01% con el título vigente 00334-15, en un 10,6% con el título vigente 00338-15, en un 14,4% con el título vigente 00403-15, en un 3,4% con el título vigente 01-025-96, en un 2,8% con el título vigente 01515-15 y en un 6,5% con el título vigente 14187, abarcando el 100% de las celdas contenidas en el polígono de forma parcial o total”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 233 del 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0360-20 del 23 de julio de 2020**, que “(...) **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** (...)”, toda vez que el **ÁREA DE INTERÉS** “(...) se superpone en un 2,8% con la solicitud de contrato de concesión KGD-10111 radicada el 13 de julio de 2009, en un 27,8% con solicitud de legalización NKJ-09271 radicada el 19 de noviembre de 2012, en un 0,01% con el título vigente 00334-15, en un 10,6% con el título vigente 00338-15, en un 14,4% con el título vigente 00403-15, en un 3,4% con el título vigente 01-025-96, en un 2,8% con el título vigente 01515-15 y en un 6,5% con el título vigente 14187, abarcando el 100% de las celdas contenidas en el polígono de forma parcial o total”; y los **FRENTES DE EXPLOTACIÓN SE ENCUENTRAN CONTENIDOS** dentro del área otorgada en concesión correspondiente a los **TÍTULOS MINEROS 00403-15 y 14187**, los cuales fueron otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional - RMN con anterioridad al presente trámite, así como con la **SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN KGD-10111**, radicada con anterioridad a la radicación de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

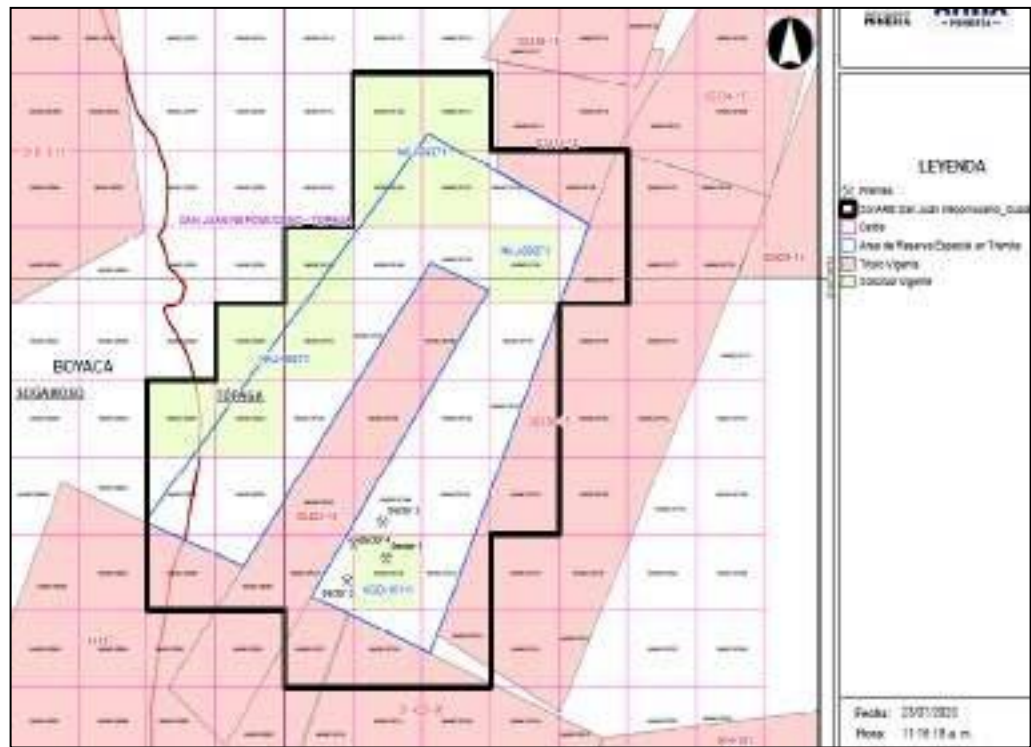
Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”*

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición con Títulos mineros, y entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 233 del 31 de julio de 2020**, respecto de las superposiciones que presentan tan el área de interés, así como los **FRENTES DE EXPLOTACIÓN** relacionados dentro de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1485-20 del 23 de julio de 2020** se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**:

“(…) **TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título vigente 00403-15 fecha de inscripción: 06 de agosto de 1997	14,4%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502 102 de fecha 25 de mayo de 2018	Prima cobertura 1 – Excluible. Prima el derecho adquirido	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Título vigente 14187 fecha de inscripción: 29	6,5%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva	Prima cobertura	Toda celda tocada total o parcialmente

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

de enero de 1991					Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Título vigente <u>00334-15</u>	0,01%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Prima cobertura 1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Título vigente <u>00338-15</u>	10,6%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Prima cobertura 1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Título vigente <u>01-025-96</u>	3,4%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Prima cobertura 1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Título vigente <u>01515-15</u>	2,8%	EXCLUIBLE	TÍTULOS OTORGADOS	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Prima cobertura 1 – Excluíble. Prima el derecho adquirido	Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área.
Solicitud de contrato de concesión <u>NKJ-09271</u> fecha de radicación:19 de noviembre de 2012	27,8%	EXCLUIBLE	SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Las dos capas son excluíbles. Tener en cuenta la fecha de radicación	La Solicitud de contrato de concesión, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Solicitud de contrato de concesión KGD-10111 fecha de radicación: 13 de Julio de 2009	2,8%	EXCLUIBLE	SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	Las dos capas son excluible s. Tener en cuenta la fecha de radicación	La Solicitud de contrato de concesión, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANM 2017210026 8353.	95,0%	INFORMATIVA	ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	INFORMATIVA	INFORMATIVA
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	INFORMATIVA	INFORMATIVA
Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,0%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial San Juan Nepomuceno Sol 513, radicado No. 20185500502102 de fecha 25 de mayo de 2018	INFORMATIVA	INFORMATIVA

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 233 del 31 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018** presenta las superposiciones antes relacionadas, lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone en un **2,8%** con la solicitud de contrato de concesión **KGD-10111 radicada el 13 de julio de 2009**, en un **27,8%** con solicitud de legalización **NKJ-09271 radicada el 19 de noviembre de 2012**, los cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.
2. El área de interés se superpone en un **0,01%** con el título vigente **00334-15**, en un **10,6%** con el título vigente **00338-15**, en un **14,4%** con el título vigente **00403-15**, en un **3,4%** con el título vigente **01-025-96**, en un **2,8%** con el título vigente **01515-15** y en un **6,5%** con el título vigente **14187**; los

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que corresponden a derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales.

3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales relacionadas en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, **SE ENCUENTRAN CONTENIDAS** dentro del área de los **TÍTULOS MINEROS 00403-15 y 14187**, así como con la **SOLICITUD DE CONTRATO DE CONCESIÓN KGD-10111**.
4. En consecuencia, en el área donde se ubican los frentes de explotación no hay área libre susceptible de contratar.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo en el **Artículo 10 - Numeral 4** de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a las disposiciones de la **Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020**, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así las cosas, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
María Ismenia Parada Guauque	40011386
Carlos Forero Gutiérrez	9399350
Jorge Alberto Parada Guauque	4168884

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, comunicar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, así como a la así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

⁴⁴**Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **archivar** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicado No. 20185500502102 del 25 de mayo de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento. 
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 
Revió: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01695

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 156 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN JUAN NEPOMUCENO- TOPAGA (SOL 513)**, identificada con placa interna **ARE-377**, fue notificada a los señores **MARÍA ISMENIA PARADA GUAUQUE, CARLOS FORERO GUTIERREZ y JORGE ALBERTO PARA GUAUQUE** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0064** fijada el día cuatro (04) de noviembre de 2020 y desfijada el día diez (10) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 163

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017** (Folios 1 - 92), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción **arenas y gravas naturales y silíceas**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Yolombó y Gómez plata – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gildardo Antonio Gallego Tobón	C.C. 747.945
María del Socorro Jiménez	C.C. 21.769.081
Gildardo Antonio Gallego Jiménez	C.C. 98.607.250
Reinaldo de Jesús Parra	C.C 3.439.579
Edison de Jesús Martínez Correa	C.C. 98.464.339
Carlos Enrique Gallego Jiménez	C.C. 98.606.542

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación (Folios 88):

Tabla 2: Coordenadas Frentes a Explotar

Punto	Norte	Este
1	1220000	878250
2	1220000	879000
3	1220200	879750
4	220200	880200

Que mediante radicado **ANM No. 20194110300801 del 11 de julio de 2019**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folio 100)

Con base en la información allegada, se allegó al expediente **Reporte Gráfico RG-1626-19 y Reporte de Superposiciones del 11 de julio de 2019**, en el que se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RDF-15511	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	50,5731
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TC8-08241	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	40,1283
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCD-09121	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	9,2989
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO YOLOMBÓ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO YOLOMBÓ - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/15.%20ACTA%20MUNICIPIO%20YOLOMB%C3%93.p	53,4290
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	48,4174

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	51,5826
-------------	---	---	---------

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de evaluación Documental No. 504 del 03 de septiembre de 2019**, en el que se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que ajusten la solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017(Folios 104 –106):

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0312-20 del 14 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 201 del 23 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

(...)
5. CONCLUSIÓN

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre **ANM-CAL-0312-20 y el RG-1376-20** de fecha 14 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) TC8-08241 con fecha de radicación de 8 de marzo de 2018 en un 38,58%, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) TCD-09121 vigente con fecha de radicación de 13 de marzo de 2018 en un 7,09%, con solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) RDF-15511 vigente con fecha de radicación de 15 de abril de 2016 en un 54,33%, con ZONA MACROFOCALIZADA ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA RA 02353 Municipio de Gómez Plata y Carolina del Príncipe con todas sus veredas y el casco urbano en un 48,23%, con ZONA MICROFOCALIZADA RA 2344 Yolombó Cabecera, Vdas La Pajita El Chuscal Pantanillo Sabanitas las Frías Brazuelos La Esmeralda Las Margaritas La Indiana Barbascal Barro Blanco Montebello Pocoró Buenos Aires El Porvenir Cgto Villanueva Bareño Bengala El Hormiguero El Tapón Bellavista El Pichón La Cumbre Cgto Rubí Guacha.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otras solicitudes radicadas con anterioridad.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **no cuenta con área libre no se evidencian frente(s) de explotación con los cuales se pueda continuar con el trámite.** (Ver RG-1376-20). Los frentes de explotación como se observa en el RG se encuentran por fuera de la solicitud de ARE de los solicitantes, estos frentes se encuentran superpuestos con las Solicitudes RDF-15511 en modalidad de contrato de concesión, con estado vigente con fecha de radicación de 15 de abril de 2016, y con solicitud TCD-09121 vigente con fecha de radicación de 13 de marzo de 2018, teniendo en cuenta lo anterior los frentes no quedan en área susceptible para continuar con el trámite, **por lo tanto deben ser excluidos de la solicitud de área de reserva especial”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 201 del 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0312-20**, “... **no quedan en área susceptible para continuar con el trámite**”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente, solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) TC8-08241, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) TCD-09121 vigente con fecha de radicación de 13 de marzo de 2018 en un 7,09%, solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) RDF-15511 vigente con fecha de radicación de 15 de abril de 2016 en un 54,33%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda,** con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

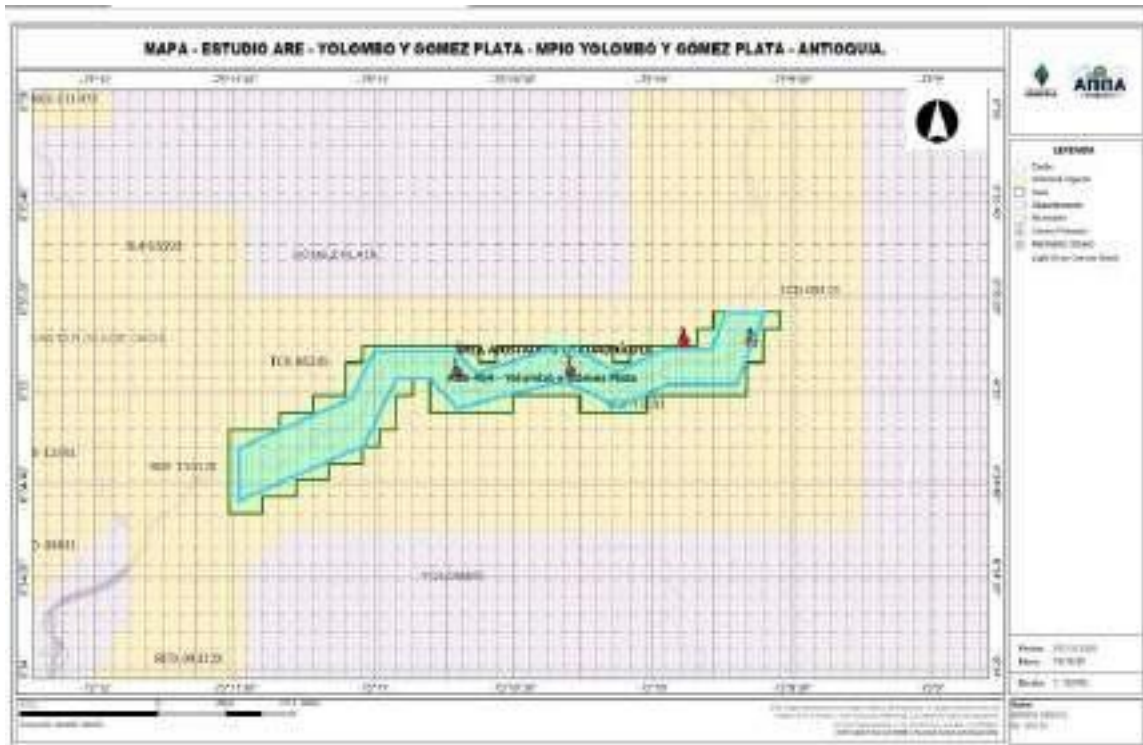
Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, Títulos mineros, implica que las celdas son excluyentes

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 201 del 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez plata – departamento de Antioquia, radicada **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017**, con la solicitud minera vigente de Placa No. **TC8-08241, TCD-09121 RDF-15511**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1376-20 del 15 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”



Fuente: RG-1376-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 3 APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa TC8-08241 fecha de radicación del 8 de marzo de 2018	38,58%	EXCLUIBLE	SOLICITUD E S MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019902039 5552 del 17 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 17 de junio de 2019.	La solicitud en modalidad de contrato de concesión 3s anterior por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa TCD-09121 fecha de radicación del 13 de	7,09%	EXCLUIBLE	SOLICITUD E S MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019902039 5552 del 17 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva	La solicitud en modalidad de contrato de concesión 3s anterior por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referenci

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

marzo de 2018.						especial 17 de junio de 2019.	
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa RDF-15511 fecha de radicación del 15 de abril de 2016.	54,33%	EXCLUIBLE	SOLICITUD E S MINERAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019902039 5552 del 17 de junio de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 17 de junio de 2019.	La solicitud en modalidad de contrato de concesión 3s anterior, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Tabla 4. Aplicación de los lineamientos para los frentes de explotación.

Frentes	Observaciones
1,2,3	Superposición con Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa RDF-15511 se encuentra vigente, radicada el 15 de abril de 2016. La Solicitud en modalidad de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, los frentes de explotación se deben excluir del trámite.
4	Superposición con Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa TCD-09121 se encuentra vigente, radicada el 13 de marzo de 2018. La Solicitud en modalidad de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el frente de explotación se debe excluir del trámite.

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yolombó y Gómez plata – departamento de Antioquia, radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017**, presenta superposición con la solicitud minera de Placa No. **TC8-08241, TCD-09121 RDF-15511**, esto implica que:

- 1. El área de la solicitud minera de placa **TC8-08241, TCD-09121 RDF-15511**, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
- 2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales frentes 1, 2, 3, se ubican el área de la solicitud **RDF-15511**; el frente 4 se ubican el área de la solicitud **TCD-09121**.
- 3. En consecuencia, no hay área libre susceptible de continuar el trámite.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez plata – departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017**.

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2019**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 226 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2019**, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Gildardo Antonio Gallego Tobón	C.C. 747.945
María del Socorro Jiménez	C.C. 21.769.081
Gildardo Antonio Gallego Jiménez	C.C. 98.607.250
Reinaldo de Jesús Parra	C.C 3.439.579
Edison de Jesús Martínez Correa	C.C. 98.464.339
Carlos Enrique Gallego Jiménez	C.C. 98.606.542

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al os Alcaldes de los municipios de Yolombó y Gómez Plata, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el radicado **No. 20199020395552 del 17 de junio de 2017.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño Morales
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01696

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 163 DE 20 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL YOLOMBO Y GOMEZ PLATA SOL 953**, identificada con placa interna **ARE-454**, fue notificada a los señores **GILDARDO ANTONIO GALLEGO TOBÓN, MARÍA DEL SOCORRO JIMÉNEZ, GILDARDO ANTONIO GALLEGO JIMÉNEZ, REINALDO DE JESÚS PARRA, EDISON DE JESÚS MARTÍNEZ CORREA y CARLOS ENRIQUE GALLEGO JIMÉNEZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0064** fijada el día cuatro (04) de noviembre de 2020 y desfijada el día diez (10) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 164

(20 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón coquizable o Metalúrgico, ubicada en jurisdicción del **municipio de La Uvita, departamento de Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Israel Riaño	79.278.450
Noé Sepúlveda Botia	4.239.225

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1182461.07	1167722.66
2	1182466.22	1168156.49
3	1181793.34	1168189.02
4	1181844.43	1167562.56

COORDENADA BOCAMINA (Folio 5)

NORTE	ESTE	ALTURA
1182352	1167728	2420

Que mediante **radicado ANM No. 20184110286571del 10 de diciembre de 2018**, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página de la Entidad con el fin de que conocieran las notificaciones por estado dentro de su solicitud (folio 127)

Que atendiendo a la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG-2894-18 del 07 de diciembre de 2018 y el Reporte de Superposiciones del 10 de diciembre de 2018, en el que se evidencia lo siguiente (folios 124-125):

“(…)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL DURAZNO
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 34,4172 Ha.
MUNICIPIOS: La Uvita-Boyacá

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE	QIU-16101	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	37,45%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

CONCESIÓN MINERA			
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJD-12021	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	49,16%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO- ZONAS MIRCROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO- ZONAS MIRCROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ACTUALIZACION 09/04/2018 INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100,00%

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación Documental ARE No. 007 de fecha 05 de febrero de 2020**, en el cual se recomendó realizar requerimiento con el fin de que los solicitantes ajustaran su solicitud a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 31 de julio de 2020, elaboró **Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 248 de fecha 11 de agosto de 2020**, en donde se concluyó:

“(…) 2.5 CONCLUSIÓN

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 31 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 26 de octubre de 2018 se superpone totalmente con Solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa QIU-16101 con fecha de radicación de 30 de septiembre de 2015 en un 51,3%, con Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) con placa QJD-12021 con fecha de radicación de 13 de octubre de 2015 en un 33,3%, Con Título Vigente con placa GEI-101 en un 11,8%.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubica el frente de explotación se superpone con la solicitud vigente QIU-16101 con fecha de radicación de 30 de septiembre de 2015, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR**, debido a que el área del presente tramite se superpone en un 100% las celdas que conforman el polígono solicitado con, la solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa QIU-16101 con fecha de radicación de 30 de septiembre de 2015, con solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) con placa QJD-12021 con fecha de radicación de 13 de octubre de 2015 y Con Título Vigente con placa GEI-101. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del **municipio La Uvita, departamento de Boyacá**, presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 248 de fecha 11 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 31 de julio de 2020, “...**NO QUEDA EN ÁREA SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR**...”, toda vez que el área del presente tramite se superpone en un 100% con, la solicitud en modalidad de contrato de concesión (L 685) vigente con placa QIU-16101 con fecha de radicación de 30 de septiembre de 2015, con solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión (L 685) con placa QJD-12021 con fecha de radicación de 13 de octubre de 2015 y Con Título Vigente con placa GEI-101.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior ***no se permitirá la superposición*** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

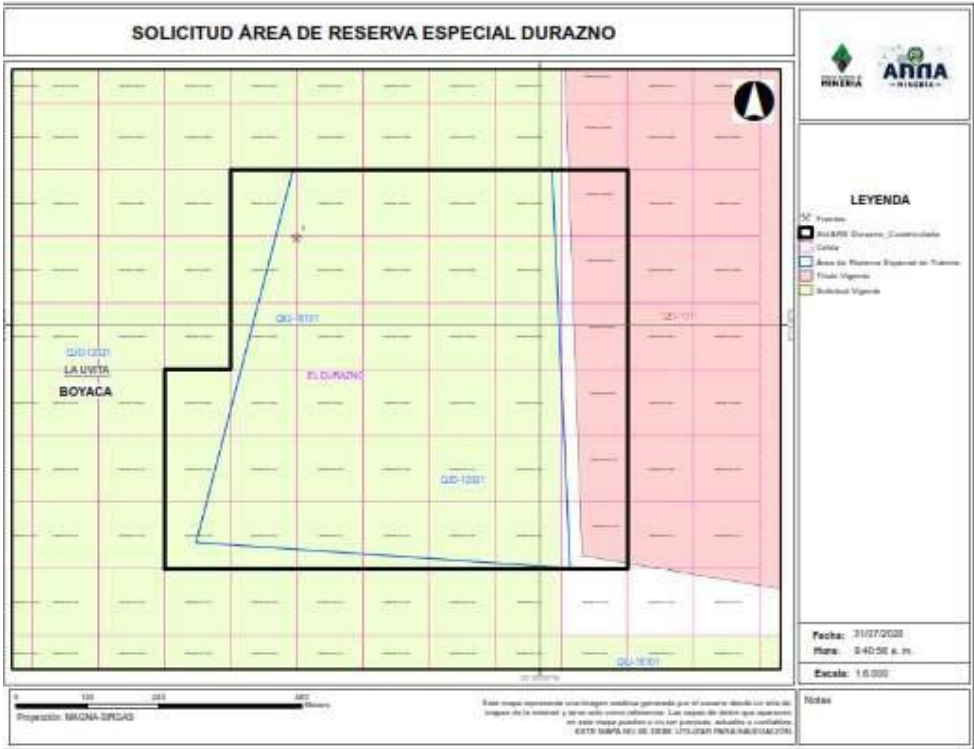
Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe el análisis realizado en la **Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 248 de fecha 11 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, con las solicitudes mineras vigentes de Placa **No.QIU-16101**, **No. QJD-12021**, el título minero vigente **No. GEI-101** y con zonas microfocalizadas, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte ANNA MINERIA de fecha **31 de julio de 2020**, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



FUENTE: RG del 31 de julio de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud en modalidad de contrato de concesión vigente con Placa QIU-16101 fecha de radicación del 30 de septiembre de 2015.	51,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903044 3392 del 26 de octubre de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión vigente VS Solicitud de Área de reserva especial 26 de octubre de 2018.	La Solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa QJD-12021 fecha de radicación del 13 de octubre de 2015.	33,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903044 3392 del 26 de octubre de 2018.	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión vigente VS Solicitud de Área de reserva especial 26 de octubre de 2018.	La Solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título Minero en modalidad de contrato de concesión vigente con Placa GEI-101 fecha de radicación anterior a la presente solicitud.	11,8%	EXCLUIBLE	TITULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018903044 3392 del 26 de octubre de 2018.	LA CELDA ES EXCLUIBLE. Prima el derecho adquirido del título otorgado	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido del título otorgado

(...)

Fuente: Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 248 de fecha 11 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de ubicada en el municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, presenta superposición con título minero vigente y solicitudes radicadas con anterioridad a la fecha de radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone con la solicitud minera de placa **No.QIU-16101, y No. QJD-12021**, las cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.
2. El área de interés se superpone el título minero vigente **No. GEI-101**, el cual priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que corresponden a derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales.
3. El frente de explotación referenciado por los solicitantes, se encuentra ubicados en áreas ocupadas por la solicitud minera de placa **No.QIU-16101**.
4. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio La Uvita, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio La Uvita, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Israel Riaño	79.278.450
Noé Sepúlveda Botia	4.239.225

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio La Uvita, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20189030443392 del 26 de octubre de 2018.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01697

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 164 DE 20 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL DURAZNO - SOL 646**, identificada con placa interna **ARE-249**, fue notificada al señor **NOÉ SEPÚLVEDA BOTIA** mediante Aviso No 20204110344621 del 05 de octubre de 2020, entregado el día 10 de octubre de 2020; y al señor **ISRAEL RIAÑO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0064** fijada el día cuatro (04) de noviembre de 2020 y desfijada el día diez (10) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 175

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3º de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenos Aires – departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
---------------------	-----------------------------

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Jose Alberto Bravo Benavides	C.C. 5286367
Horacio Gomez Pinzón	C.C. 10212903
Adolfo León Muñoz Diaz	C.C. 19082715

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1824-19 y Reporte de Superposiciones del 05 de agosto de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial Mirasoles – Buenos Aires
Departamento de Cauca**

ÁREA SOLICITADA 637,5084 Hectáreas
MUNICIPIOS Buenos Aires

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TB2-09381	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	19,3473
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	GDK-094	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	14,5395
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-093111X	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	30,5250
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QFQ-08161	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	34,6520
SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	LEQ-16141	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,9361
ZONA MINERA COMUNIDAD MINERA	ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DELICIAS.CANOAS-GBHC-05	COM_INDIGENA DELICIAS CANOAS	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO_ZONAS_MICROFOCALIZADAS_ RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO_ZONAS_MICROFOCALIZADAS_ RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS – ACUTUALIZACION 09/04/2018 – INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ZONA MINERA COMUNIDAD MINERA	RESGUARDO INDIGENA LAS DELICIAS – ETNIA PAEZ – RESOLUCION 0018 DEL 24-may-1996- ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	RES_IND_LAS DELICIAS	4298

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 499 del 29 de agosto de 2019**, en la que se recomendó requerir a los solicitantes los documentos relacionados en el Informe.

Con base en la anterior información, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió el **Auto VPF GF No. 272 de 03 de septiembre de 2019** *“Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, ubicada en la vereda San Gregorio, paraje Mirasoles del municipio Buenos Aires, Departamento del Cauca Radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019 y se toman otras determinaciones”*. Decisión que fue notificada por Estado No. 137 de 6 de septiembre de 2019.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0245-20 del 25 de junio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 247 del 11 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM-RG-1226-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL0245-20 del 25 de junio de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial se superpone con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TB2-09381 en un 14,1026% radicada el día 02 de febrero de 2018, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. GDK-094 en un 18,4982% radicada el día 20 de abril de 2005, , con la Solicitud de Legalización Minera No. LEQ-16141 en un 2,1978% radicada el día 26 de mayo de 2010, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-093111X en un 30,5859% radicada el día 02 de julio de 2013 y con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 en un 34,6155% radicada el día 26 de junio de 2015 en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019 y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con la la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 en un 34,6155% radicada el día 26 de junio de 2015, trámite anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra ocupada por solicitud minera radicadas con anterioridad a la solicitud del ARE.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante No. 20199050371272 del 30 de julio de 2019 y presenta superponían del 100% con tramites anteriores, ocupando las celdas de interés de forma parcial o total con las siguientes solicitudes: Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TB2-09381 , con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. GDK-094 radicada el día 20 de abril de 2005, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 en un 34,6155% radicada el día 26 de junio de 2015, con la Solicitud de Legalización Minera No. LEQ-16141 en un 2,1978% radicada el día 26 de mayo de 2010 y con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-093111X en un 30,5859% radicada el día 02 de julio de 2013.

En relación a los frentes aportados por los interesados estos se encuentran superpuestos con la Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 radicada el día 26 de junio de 2015, trámite anterior

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

lo que evidencia que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 247 del 11 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0245-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación presentados por los interesados se superponen con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TB2-09381, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. GDK-094 radicada el día 20 de abril de 2005, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 en un 34,6155% radicada el día 26 de junio de 2015, con la Solicitud de Legalización Minera No. LEQ-16141 en un 2,1978% radicada el día 26 de mayo de 2010 y con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-093111X en un 30,5859% radicada el día 02 de julio de 2013, evidenciando que las explotaciones no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050371272 de fecha 30 de julio de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”,* que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

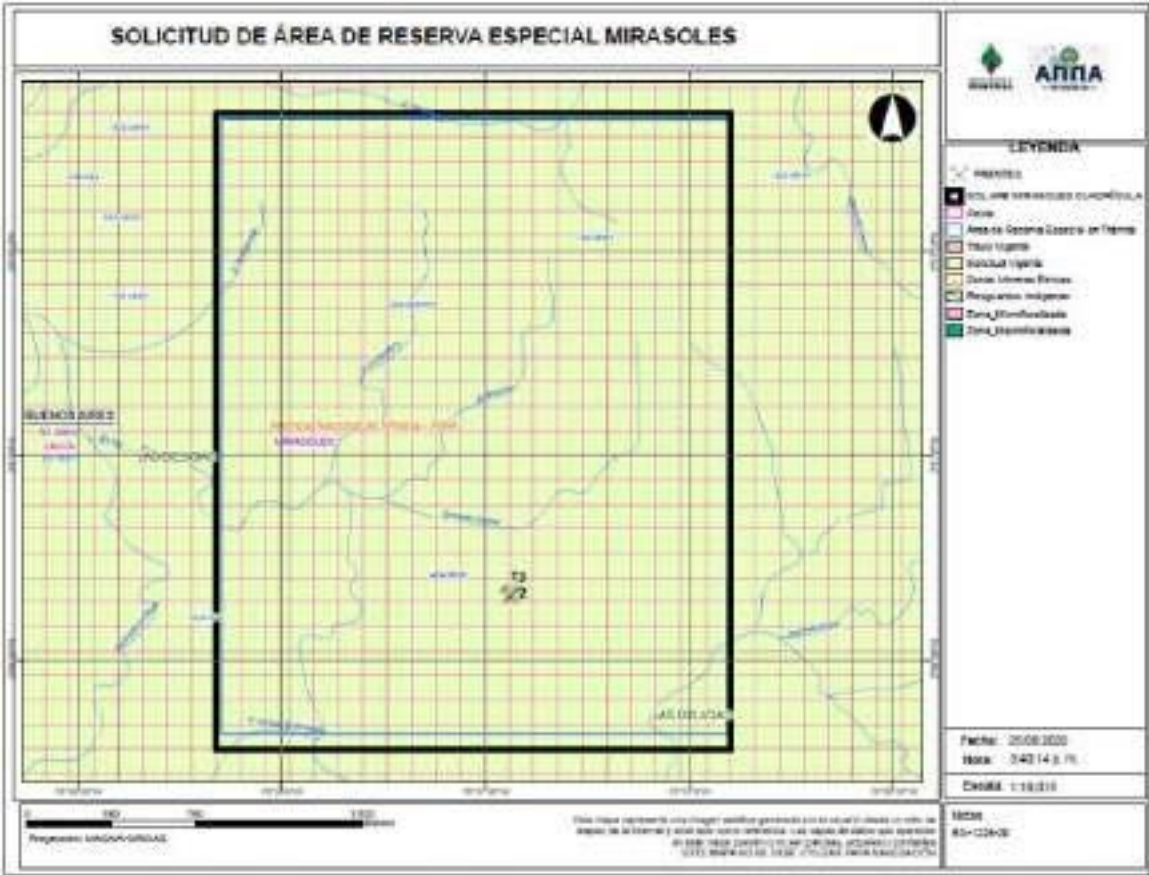
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”,* lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 247 del 11 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. TB2-09381 en un 14,1026% radicada el día 02 de febrero de 2018, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. GDK-094 en un 18,4982% radicada el día 20 de abril de 2005, con la Solicitud de Legalización Minera No. LEQ-16141 en un 2,1978% radicada el día 26 de mayo de 2010, con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-093111X en un 30,5859% radicada el día 02 de julio de 2013 y con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 en un 34,6155% radicada el día 26 de junio de 2015, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1226-20 del 25 de junio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Imagen 1. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



Fuente: RG-1226-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 4. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TB2-09381 radicada el día 02 de febrero de 2018	14,1026%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2019905037 1272 del 30 de julio de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (02/02/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (30/07/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TB2-09381 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050371272 del 30 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa GDK-094 radicada el día 20 de abril de 2005	18,4982%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2019905037 1272 del 30 de julio de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa GDK-094 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

						(20/04/2005) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (30/07/2019)	Reserva Especial de radicado 20199050371272 del 30 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa QFQ-08161 radicada el día 26 de junio de 2015	34,6155%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2019905037 1272 del 30 de julio de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (26/06/2015) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (30/07/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa QFQ-08161 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050371272 del 30 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización Minera con Placa LEQ16141 radicada el día 26 de mayo de 2010	2,1978%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2019905037 1272 del 30 de julio de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Legalización (26/05/2010) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (30/07/2019)	La Solicitud de Legalización de placa LEQ-16141 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050371272 del 30 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-093111X radicada el día 02 de julio de 2013	30,5859%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 2019905037 1272 del 30 de julio de 2019	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (02/07/2013) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (30/07/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa OG2-093111X fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20199050371272 del 30 de julio de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 247 del 11 de agosto de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenos Aires – departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, presenta las superposiciones anteriormente relacionadas, esto implica que:

1. El área de las solicitudes TB2-09381 radicada el día 02 de febrero de 2018, GDK-094 radicada el día 20 de abril de 2005, QFQ-08161 radicada el día 26 de junio de 2015, LEQ-16141 radicada el día 26 de mayo de 2010 y OG2-093111X radicada el día 02 de julio de 2013, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicadas con anterioridad.
2. Los frentes de explotación pretendido en el trámite, se encuentran ubicados sobre celdas ocupadas por la Propuesta de Contrato de Concesión No. QFQ-08161 radicada el día 26 de junio de 2015.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. En consecuencia, no existe área susceptible de continuar con el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante el radicado No. **20199050371272 de fecha 30 de julio de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Buenos Aires en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050371272 del 30 de Julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050371272 de fecha 30 de julio de 2019, ubicada en el municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Jose Alberto Bravo Benavides	C.C. 5286367
Horacio Gomez Pinzón	C.C. 10212903
Adolfo León Muñoz Díaz	C.C. 19082715

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050371272 de fecha 30 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: bondano / Abogado GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CE-VCT-GIAM-01698

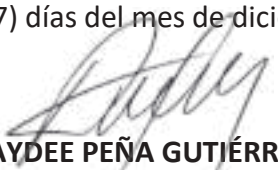
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 175 DE 21 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CORREGIMIENTO MIRASOLES SOL 993**, identificada con placa interna **ARE-467**, fue notificada a los señores **JOSE ALBERTO BRAVO BENAVIDES, HORACIO GOMEZ PINZÓN y ADOLFO LEÓN MUÑOZ DIAZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0064** fijada el día cuatro (04) de noviembre de 2020 y desfijada el día diez (10) de noviembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **27 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF